

X.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./036/2010.

**ACTOR: MANUEL DE JESUS
SILVA SUMANO.**

**SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE SAN
SEBASTIAN TUTLA, OAXACA.**

**COMISIONADA PONENTE: LIC.
ALICIA M. AGUILAR CASTRO.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio ocho de dos mil diez. **VISTOS**, para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, **R.R./036/2010**, interpuesto por **MANUEL DE JESUS SILVA SUMANO**, contra el Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha ocho de febrero de dos mil diez; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano **Manuel de Jesús Silva Sumano**, con domicilio para recibir notificaciones en calle de Prolongación de Sauces número 205, de la colonia Antiguo Aeropuerto, Oaxaca, y correo electrónico coespacio@yahoo.com.mx, en fecha ocho de febrero del año en curso, presentó solicitud de información vía SIEAIP al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, por medio del cual le solicitaba lo siguiente:

“... le solicito me sea entregada la Información Pública de Oficio a que se refiere el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Oaxaca que obliga a la publicación de la siguiente información:

...

De igual forma solicito me sea entregada la información descrita en el artículo 16 de la Ley de transparencia en mención, la cual señala que

deberá hacerse público lo siguiente:

...

Así mismo le solicito se me entregue la información respecto a las siguientes preguntas:

¿Cuál es el total de los recursos asignados al Ayuntamiento, por concepto del ramo 28 durante su presente administración?

¿Cuál es el total de los recursos asignados al Ayuntamiento, por concepto de ramo 33 durante su presente administración?

Cuales son los montos de los ingresos generados en la administración a su cargo en este ayuntamiento, por los siguientes conceptos:

Predial

Impuestos.

Multas.

Permisos.

Licencias de funcionamiento.

Licencias de construcción.

Permisos de fraccionamiento.

Permisos de subdivisión.

Permisos de uso de suelo.

Impuestos mortuorios municipales.

Solicito también copias certificadas de los contratos celebrados con las empresas constructoras, sobre las obras realizadas en su administración pública municipal y el costo de las mismas...." (Visible a fojas 11, 12 y 13 del expediente que se resuelve).

SEGUNDO.- Mediante escrito recibido el veintidós de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Instituto el **C. Manuel de Jesús Silva Sumano**, por su propio derecho, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en los siguientes términos:

"... Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 47, 53 fr. II. 68 al 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 46 y 51 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás procedimientos del instituto Estatal de Acceso a la Información Publica; interpongo ante este instituto el RECURSO DE REVISION en contra del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, por la omisión de proporcionar la información publica solicitada.

... 1) Con fecha 08 de febrero del 2010, realice mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Publica de Oaxaca (SIEAIP), la

solicitud de Acceso a la información de folio 1209, con anexo 0802201011594092946093.doc mediante el SIEAIP, la cual satisface los requisitos contenidos en el artículo 58 de la Ley de Transparencia; sin embargo el sujeto obligado no atendió mi escrito de petición y omitió dar contestación a mi solicitud realizada por los medios idóneos, ignorando lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca...

2)...

3) Se deja de observar por parte del Sujeto Obligado, lo contenido en el artículo 64 de la Ley de Transparencia, que establece que toda solicitud que cumpla con los requisitos y cumpliendo con los términos señalados en la ley, deberá ser resuelta no mayor a 15 días hábiles...

4)...además de habiendo fenecido el día 12 de marzo del 2010, los 10 días hábiles que se mencionan, sin que se me haya notificado, entregado o permitido el acceso a la información solicitada...

VI. PRUEBAS.

LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la solicitud de Información de Folio 1209 con documento anexo 0802201011594092946093.doc relativa a la Información Pública de Oficio, realizada mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca (SIEAIP), de fecha 08 de febrero del 2010, y que relaciono con todos y cada uno de los puntos del capítulo de Hechos del presente recurso de revisión, misma que en copia digital se anexa, solicitando el cotejo con la solicitud original contenida en los archivos del SIEAIP, en los términos de los artículos 330 y 331 el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria..." (Visible a fojas 3 a 8 del expediente en estudio).

Así mismo, anexó a su escrito de cuenta, copia de la solicitud acceso a la información pública, con número de folio 1209; Copia de la información solicitada; copia de su identificación oficial con fotografía.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año en curso, el Comisionado Presidente del Instituto dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./036/2010**, turnarlo a la ponencia de la Comisionada Licenciada Alicia Aguilar Castro, para los efectos previstos en los artículos 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente la Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Reglamento Interior).

CUARTO.- Por medio de acuerdo de fecha trece de abril de dos mil diez, y con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Instructora admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, realizada por el Secretario General del Instituto, se tuvo que el Sujeto Obligado no rindió informe en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el C. Manuel de Jesús Silva Sumano.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, 124 y 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, la Comisionada Instructora acordó que el juicio siguiera su curso y se tuvo por perdido el derecho del Sujeto

Obligado para emitir el Informe Justificado, por lo que en consecuencia, se continuo con la instrucción del juicio, y se ordenó en el mismo auto, poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos se declararía cerrada la Instrucción.

SEPTIMO.- Por certificación de fecha veintisiete de mayo del año en curso, realizada por el Secretario Proyectista de la Comisionada, se tuvo que transcurrido el término que se le dio a las partes para alegar, ninguna de ellas realizó manifestación alguna.

OCTAVO.- En el presente asunto, la prueba ofrecida fue la de Cotejo por parte del recurrente, misma que se tuvo por ofrecida, sin que tuviera lugar a su admisión, en virtud de que los documentos sobre los que recaería dicha probanza fueron ofrecidos por el mismo que solicita la prueba, por un lado, por el otro, los documentos son de naturaleza pública y auténtica, por lo que no necesitan de prueba alguna, tomando en cuenta lo estipulado por las fracciones II y III, del artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I última parte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59 fracción II del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto, la Comisionada Instructora declaró Cerrada la Instrucción con fecha tres de junio de dos mil diez.

NOVENO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el dieciocho de junio del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a

los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en seis de julio de dos mil diez, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el ocho de julio del año en curso, notificando por vía ordinaria y por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, **MANUEL DE JESUS SILVA SUMANO**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto planteado, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado, no se apersonó en ningún momento de la instrucción, por lo que conforme con el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que prescribe: "...Artículo 124.- Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercerse...."., este Órgano Garante continuó con la instrucción del juicio, constriñéndose la *litis* a determinar si la falta de entrega de la información aducida por el hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Conforme con las documentales ofrecidas por el recurrente, en las que constan la solicitud de información de fecha ocho de febrero de dos mil diez y la información que solicita, la cual se refiere a toda la información pública de oficio y específica de los Municipios, enunciada en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, éste Órgano Colegiado estima que los motivos de inconformidad son **FUNDADOS**.

Ahora bien, como ya se expresó, la información solicitada por el recurrente es la que se encuentra garantizada en las fracciones respectivas de los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, por lo que la verificación exigible por el ordenamiento sustantivo y adjetivo, para resolver sobre el otorgamiento o no de la

información solicitada, en tratándose de la afirmativa ficta, para determinar si es de acceso público y ordenar su entrega, es obvio que queda relevada, dado que la misma se refiere a los artículos que contienen la información denominada pública de oficio, por el multicitado ordenamiento.

No pasa desapercibido, que toda la información solicitada son las que al texto aparecen enunciadas en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, y que al final de este listado de la solicitud se encuentra la siguiente información también solicitada:

“¿Cuál es el total de los recursos asignados al Ayuntamiento, por concepto del ramo 28 durante su presente administración?

¿Cuál es el total de los recursos asignados al Ayuntamiento, por concepto de ramo 33 durante su presente administración?

Cuales son los montos de los ingresos generados en la administración a su cargo en este ayuntamiento, por los siguientes conceptos:

Predial

Impuestos.

Multas.

Permisos.

Licencias de funcionamiento.

Licencias de construcción.

Permisos de fraccionamiento.

Permisos de subdivisión.

Permisos de uso de suelo.

Impuestos mortuorios municipales.

Solicito también copias certificadas de los contratos celebrados con las empresas constructoras, sobre las obras realizadas en su administración pública municipal y el costo de las mismas...”

Al analizar la misma, contrastándolas con la información señalada en los artículos 9 y 16, tenemos que la información solicitada por el recurrente también encuadra dentro de la información pública de oficio que se refiere en las fracciones X, XVI y XVII, del artículo 9, que a la letra prescriben:

“... ARTÍCULO 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

...

X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;

...

XVI. Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular;

XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos; ...”.

Así como en las fracciones II y IX, del artículo 16, que se encuentran enunciadas a continuación:

ARTÍCULO 16. Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:

...

II. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;

...

IX. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio;...”.

Por lo tanto, toda la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue al recurrente, de igual manera se debe ordenar entregue las copias certificadas de los contratos celebrados con las empresas constructoras, sobre las obras realizadas en su administración pública municipal y el costo de las mismas.

Por otra parte, se advierte que el Sujeto Obligado no cuenta con su página electrónica, y aunque se encuentra dentro de los municipios con menos de setenta mil habitantes, lo anterior no es obstáculo para que cumpla con sus obligaciones de transparencia,

por lo que este Órgano Colegiado estima que desde la entrada en vigor de la Ley de Transparencia, hasta el momento en que le fue solicitada la información motivo del recurso que se resuelve, ha pasado tiempo en exceso, y con mayor razón, debe cumplir contestando la solicitud y poniendo a disposición de la ciudadanía la información pública de oficio, es decir, debería contar ya con la información pública en orden, o bien, al menos tener un avance considerable en su organización.

En este sentido, el Pleno considera pertinente exhortarlo para que acuda a este Instituto a recibir asistencia técnica sobre su Comité de Información, Unidad de Enlace y página electrónica, e incluso poner a su disposición la página del Instituto, para que suba en ella su información, y pueda en lo subsecuente cumplir con lo estipulado en las Leyes de Transparencia, Archivos y Protección de Datos Personales, vigentes en el Estado de Oaxaca desde el 21 de Julio de 2008.

De igual manera, la Ley de Transparencia establece en el artículo 60, que las solicitudes serán gratuitas y los costos de reproducción y envío de la información las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expedición de copia certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes, es decir, no hay impedimento alguno para proporcionar copias, siempre y cuando el solicitante cubra el costo, a excepción, como en el caso en estudio, que haya operado la afirmativa ficta y por lo mismo, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información a su propia costa, conforme con el artículo 65 y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE**, toda vez que ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio y específica de los Municipios.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley, y 63, del Reglamento Interior. Así mismo, se previene al Sujeto Obligado, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, acuda a este Instituto para que reciba asistencia técnica para poner en funcionamiento su página electrónica, y así poner a disposición del público la información a la que está obligado.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación

de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y al recurrente el C. MANUEL DE JESUS SILVA SUMANO, en el correo electrónico que tiene señalado; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, Lic. Alicia M. Aguilar Castro Comisionada y Ponente y Comisionado Dr. Raúl Ávila Ortiz; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

----- R U B R I C A S. -----